



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 092 DEL 25 DE JULIO DE 2025**

“Por el cual se abre el período probatorio, se otorga carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el Exp 015 de 2023 - DINA LUZ EPIAYU y se adoptan otras determinaciones”

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Que durante el ejercicio de autoridad ambiental, se realizaron patrullajes de prevención, vigilancia y control, el día 10 de marzo de 2023, siendo las 09:27 am aproximadamente, se encontró la siguiente novedad:

*“...Se halló al lado oeste de la entrada de la comunidad wayuu La Guácima, cerca de la carretera que comunica a camarones con el santuario Los Flamencos, el cerramiento de un área aproximada de 2.204,88 metros cuadrados y al interior del mismo, la construcción de lo que al parecer corresponde a una infraestructura habitacional, de la que se puede observar un avance de edificación de aproximadamente el 20% y cuyas medidas son: 14 metros de largo por 6 metros de ancho. También se encontró la construcción de una alberca para almacenar agua, que tiene como medidas aproximadas, 2 metros de ancho y 2 metros de largo. Ambas estructuras, están construidas con ladrillos y cemento. las coordenadas del área afectada son 11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O. De igual forma, se observa en el área afectada que, sumado a la ejecución de las obras ya relacionadas, se han realizado excavaciones de dimensiones cercanas a los 40 centímetros de profundidad. Se evidenció, asimismo, tala de individuos como Dividivi, Trupillo y eliminación de Arbustos y Cactus, pertenecientes al ecosistema de bosque seco. Del cerramiento encontrado, debe manifestarse que para su elaboración se utilizaron puntales de madera, de los que se desconoce su procedencia, y alambre de púas. Por último, es importante dejar como manifiesto, que no pudo establecerse quien es el presunto autor de estos hechos.”*

Que en consecuencia, el Jefe de área protegida procedió a imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de personas INDETERMINADAS, mediante auto N° 002 del 13 de marzo de 2023.

Que a través del oficio 20236760000131 de fecha 23 de marzo de 2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos comunicó el contenido del auto antes mencionado.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **2. DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL**

Que a través del memorando radicado No. 20236760000791 de fecha 26 de mayo de 2023, el jefe del SFF Los Flamencos allegó a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
2. Informe de recorrido de prevención vigilancia y control
3. Informe técnico inicial
4. Auto de legalización de medida preventiva
5. Comunicación y constancia de su publicación en el predio afectado.

Que mediante auto No. 143 del 30 de mayo de 2023, esta Dirección Territorial, abrió indagación preliminar contra INDETERMINADOS.

Que mediante oficio 20246760000833 fue comunicado el contenido del auto antes mencionado, el cual fue fijado en sede administrativa del SFF Los Flamencos y en el lugar de los hechos.

Que a través del auto N° 249 del 11 de diciembre de 2024, esta Dirección Territorial Caribe levantó una medida preventiva e inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la señora DINA LUZ EPIAYU, por posible violación a la normativa ambiental.

Que a través del memorando N° 20246530008893 de fecha 12-12-2024, esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia del auto N° 249 del 11 de diciembre de 2024, para que fuese notificado a la señora DINA LUZ EPIAYU.

Que a través del oficio 20256760000433 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a la señora DINA LUZ EPIAYU a notificarse del auto N° 249 del 11 de diciembre de 2024, quien no compareció y procedió a notificarse por aviso.

Que a través del memorando 20256760000623 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos, remitió a esta Dirección las evidencias de notificación del auto N° 249 del 11 de diciembre de 2024.

Que a través del auto N°029 del 08 de abril de 2025 esta Dirección Territorial formuló a la señora DINA LUZ EPIAYU los siguientes cargos:

- Realizar excavaciones para los cimientos y construcción de una estructura de uso habitacional, en cemento y ladrillo. Con unas medidas aproximadas de 14 metros de largo por 6 metros de ancho, en las coordenadas geográficas 11°25'55.20"N - 73° 4'49.70"O; en el sector 2 en cercanías a la Boca de Camarones, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Realizar excavaciones para los cimientos y construcción de una alberca para almacenar agua, en cemento y ladrillo. Con medidas aproximadas de 2 metros de ancho y 2 metros de largo, en las coordenadas geográficas 11°25'55.80"N 73° 4'49.30"O, en el sector 2 en cercanías a la Boca de Camarones, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar excavaciones para la construcción una cerca en madera y alambre de púa, en las coordenadas geográficas 11°25'55.23"N -73°4'49.40"O, en el sector 2 en cercanías a la Boca de Camarones, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Talar individuos como Dividivi, Trupillo, Arbustos y Cactus, pertenecientes al ecosistema de bosque seco, en el sector 2 en cercanías a la Boca de Camarones, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Causar daño a los valores constitutivos del área protegida como es el ecosistema de bosque seco (Dividivi, Trupillo, Arbustos y Cactus) del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del memorando 20256530001333 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia del auto antes mencionado para ser notificado a la señora DINA LUZ EPIAYU.

Que el auto antes mencionado fue notificado a la señora DINA LUZ EPIAYU mediante aviso N° 20256760001433. El cual fue recibido el día 17 de junio de 2025, de acuerdo con constancia que reposa en el expediente.

Que a través del memorando N° 20256760001723 de fecha 10-07-2025, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Diligencias de notificación del auto de cargos a la señora DINA LUZ EPIAYU
- Descargos presentados por la señora DINA LUZ EPIAYU

Que el día 02 de julio de 2025, la señora DINA LUZ EPIAYU presentó escrito de descargos, estando dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que es procedente dar continuidad al proceso sancionatorio con la expedición del Acto administrativo subsiguiente, dentro de las etapas procesales establecidas en la ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **DE LA COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que para el cumplimiento de lo anterior, La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Ahora bien, el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente:

*"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."*

*PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que conforme a lo que precede, esta autoridad ambiental entrará a estudiar el escrito de descargos presentado por la señora DINA LUZ EPIAYU, el cual se relaciona a continuación:

(...)

**2. HECHOS:**

- *La autoridad tradicional de la Comunidad Indígena la Guásima actualmente es ejecutada por la ancestral wayuu Franquelina Epiayu. Dejando claro que esta comunidad y Clan EPIAYU tienen su asentamiento en dicho territorio "Boca de Camarones" desde aproximadamente 400 años.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Como es del conocimiento público en las comunidades Wayuu según usos y costumbres, cuando un miembro de la familia se independiza su Hogar, se le cede una franja de terreno para que conviva con los miembros de la Familia, en este caso en particular mi señora madre, que ejerce como Autoridad Tradicional y la Matrona del clan EPIAYU, le cede un espacio a la suscrita en calidad de hija Dina Luz Epiayu, en el territorio indígena. Vivimos en Unión como Comunidad estamos asentados hace cientos de años, antes de Crearse Parque Nacional y emitirse las normas que protegen el medio ambiente en Colombia, actualmente como me independice y forme mi familia, se construyó una mejora de vivienda, cerca de mi familia, lo cual es un proceso comunitario y cuenta con el apoyo de familiares y miembros de la comunidad Wayu, por lo que se procede a realizar una Alberca para el almacenamiento de agua potable, ya que actualmente no contamos con red de prestación de servicios públicos como agua y gas, se construyen dos cuartos y una mini sala, convirtiendo uno de ellos en cocina temporal para mejorar las condiciones de vida, la seguridad alimentaria, la salud y prácticas de higiene y nutrición, y poder preparar dignamente los alimentos de mis dos menores Hijos, ya que como es conocido habitualmente se cocina con Madera y fogones artesanales, lo cual constituye un peligro inminente para los niños (grupo vulnerable). Basados en los derechos a la Autonomía de las comunidades Wayuu a gobernarse a mismas, a decidir sobre sus asuntos internos y a desarrollar sus propias formas de organización social y políticas, se elabora la etapa inicial de una casa con los siguientes materiales: Ladrillos, cemento, varilla, piedras, arena, madera y eternit (materiales que no vulneran ni impactan al ecosistema de bosques secos, en razón que NO se tala individuos como: Guayabito, Guaricho, Trupillo, Olivos y otras especies, los cuales **se requieren en grandes cantidades para construir una casa de barro**), esto con el fin de garantizar el acceso a una vivienda digna y segura a mi familia y mejorar sus condiciones de vida.*
- *El encerramiento cuestionado, se hace para proteger a la familia de animales invasores y comunidad extraña que transita por la Comunidad, ya que como es conocido el sitio Boca de Camarones, es un destino Turístico de la Región, por ser zona Costera. Naturalmente existe una Laguna donde pernotan los Flamencos Rosados, Aves Protegidas ahora por Parques Naturales y antes de existir eran protegidas por Nuestra Comunidad Indígena, las cuales somos protectores de la Naturaleza y Ecosistemas, como lo demuestra la Historia de los pueblos Wayuu asentados cientos de años.*
- *Dejando desde ya sentado que la vivienda objeto de cuestionamientos no se encuentra en una zona de protección especial al medio ambiente, nos encontramos alejados de la zona Costera (Mar y Arena) que son bienes de la Nación y de protección Estatal, No nos encontramos cerca del avistamiento de los Flamencos Rosados, que queda a Kilómetros de Distancia, nos encontramos ubicados sobre la mayor contaminación visible que es la vía pública Construida por el Estado Colombiano, para fomentar el Turismo y que trae con ello la Contaminación presente al Ecosistema.*
- *Tampoco podemos callar y dejar pasar por alto, las construcciones ostentosas que han Construido particulares no pertenecientes a la Etnia Wayuu, dejando construir ustedes como autoridad protectora del Ecosistema, en los últimos 5*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

años, en la zona existen más de 40 Construcciones presentes en la Boca de Camarones, como Hoteles, Hostales, Casas Patios, Restaurantes, que usan las personas como Destinos turísticos, edificaciones de dos pisos, construidos con mayor impactos contaminantes, con piscinas, cerramiento absoluto, que no se sabe que personas pernotan en el sector, al punto que son usados por Delincuencia Común para esconderse de las autoridades y desarrollar cualquier actividad ilícita, se pregunta la comunidad Wayuu y la Suscrita, que pasó donde estuvo Parque Nacional, brillo por su ausencia o extrañamente guardo silencio. Lo que injusto no es del resorte del Derecho y Debido proceso.

- *Las comunidades Wayuu en Colombia se encuentran respaldadas por diversas normas, jurisprudencias y tratados internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas y su derecho a un nivel de vida adecuado. La constitución Política de Colombia, junto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la Sentencia T-302 de 2017, y tratados internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son algunos de los instrumentos que amparan este derecho. Todos los ciudadanos tenemos derecho a una vivienda digna, como derecho fundamental, y actualmente según la Jurisprudencia y la Corte Constitucional como Salvaguarda de la Constitución Política, existe en Colombia el Estado de Cosas Inconstitucionales y en la presente investigación administrativa ustedes "Parques Nacionales" como Jueces y Parte procesal en un proceso administrativo, no me pueden obligar a que mi vivienda donde convivo con mis menores hijos y Esposo debo construirla en Barro y Madera y convivir en condiciones inferiores por ser Wayuu, esto es Inconstitucional desde cualquier óptica lógica, a sabiendas que los proyectos de mejoramiento de viviendas donados por empresas como ECOPETROL, CERREJON, CEMENTOS ARGOS, HASTA EL MISMO ESTADO COLOMBIANO A TRAVÉS DEL MINISTERIO, ALCALDIA, GOBERNACIÓN ETC. En cualquier caso parte del territorio de la Guajira, para ayudar a nuestra población Wayuu, se allá Construido las ayudas de viviendas Dignas a las condiciones actuales de Construcción. No tienen que estigmatizar que por ser miembro de Etnia no somos dignos de poder Construir una Casa. Y menos alegar que estamos ocasionando daño al medio ambiente, esta es la Ruta mal usada por ustedes para iniciar este tipo de procesos en contra de la Constitución, al contrario como entidad estatal, deben proteger y salvaguardar el medio ambiente, deben instruir, vigilar y recomendar a todos en General, comunidad indígena y personas del común, para que unidos se proteja el ecosistema, y si ello fuese de esa forma estos procesos no existiría la necesidad de iniciarlos y funcionaria su fin constitucional y legal.*
- *Respecto a la afirmación de la tala de individuos pertenecientes al ecosistema de bosques secos, Resaltamos que hemos plantado más de 600 Cactus y muchos arboles frutales propios de la región, fuente de alimentos, refugios y sitios de anidación para aves y otras especies.*

### **3. PRETENSIONES**

- *Que se declare la nulidad o Archivo de la investigación Administrativa, iniciada por Parques Nacionales de Colombia, ya que no se configura causal para iniciar*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*proceso sancionatorio, como concededores de las normas y leyes, presente solicitud de permiso, para sujetarme a las leyes Colombianas, y lo que he generado ha sido una situación incómoda para la suscrita porque ahora tengo que enfrentar un proceso engorroso en mi contra, en ningún momento he generado daños ambientales al ecosistema como talas de árboles, manglares, etc. Al contrario, he tratado de mejorar las condiciones del sector, como por ejemplo he sembrado arboles típicos de la región, como ciruelo, cocos, mamón, mangos, etc., he respetado y seguiré cuidando la madre Naturaleza como me lo enseñaron mis ancestros.*

- Por lo que desde ya voy a solicitar un acompañamiento integral a todas las autoridades competentes, por lo que solicito llamar en garantía del presente proceso administrativo, a la Secretaria de Asuntos Indígenas Departamental y Municipal, Ministerio del Interior en la Jurisdicción de Minorías Étnicas, Corporación Autónoma de la Guajira, procuraduría y Defensoría del pueblo para asuntos étnicos, para que sean garantes en el presente proceso administrativo, para se solicite el acompañamiento y asesoría a toda la zona de la Boca de Camarones, se realice una Consulta previa con el Ministerio del Interior, como ente estatal encargado de realizar este tipo de acompañamientos, para determinar si estamos afectando en medio ambiente,*
- Que este proceso no continúe hasta que se vinculen a las anteriores autoridades del Estado, para que no se transgredan derechos de ambas partes, derechos especiales que poseemos como minorías étnicas, en especial los relativos al uso y destinación de suelos en propiedad del pueblo Wayuu o adyacentes a los mismos.*

**4. PRUEBAS**

- Solicitamos sean tenidas en cuenta todas las involucradas en el proceso y además solicito lo siguiente:*
- Solicita una inspección judicial en la Comunidad Guásima y sus alrededores*
- Solicita una Asamblea con los miembros de la comunidad y todas las entidades llamadas en garantía dentro de las pretensiones.*

**5. NOTIFICACIONES**

*La comunidad la GUASIMA, corregimiento de Camarones Kilómetro 2.8 vía al mar, llamado Boca de Camarones, Teléfono 3105304277, correo electrónico [jbroch1@gmail.com](mailto:jbroch1@gmail.com)*

*(...)*

En consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a pronunciarse primero sobre la solicitud de nulidad o archivo de la investigación N° 015 de 2023 y posteriormente sobre las pruebas solicitadas por la señora DINA LUZ EPIAYU.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **ANALISIS JURIDICO SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD O ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN 015 DE 2023**

Solicita la señora DINA LUZ EPIAYU en su escrito de descargos que se “*declare la nulidad o Archivo de la investigación Administrativa, iniciada por Parques Nacionales de Colombia, ya que no se configura causal para iniciar proceso sancionatorio*”, al respecto es importante para el Despacho dar claridad que, en el procedimiento administrativo sancionatorio, no está definida la acción de nulidad, ésta solo procede en el Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, no es procedente pronunciarse al respecto.

En nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, en vía gubernativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando unas y otras cumplan funciones públicas, la anulabilidad del acto procede ante la vía contencioso-administrativa cuando se impugna el acto por aspectos o vicios formales en su configuración, previa declaratoria de lesividad para el interés público y cuando los actos sean declarativos de derechos. Sin embargo, la nulidad o anulación de los actos, pese a sus diferencias se identifican en cuanto a la no transmisibilidad de los efectos a los subsiguientes actos dictados con base en los actos declarados nulos o anulables.

Al respecto de ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-836 de 2004, Magistrado ponente Rodrigo Uprimny Yepes, así:

*"ACCION DE NULIDAD – Procedencia contra los actos de contenido particular y concreto. La parte resolutive de la Sentencia C-426 de 2002 es clara y enfática al señalar que la acción simple de nulidad procede contra actos de contenido particular cuando "la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto". En estos términos, si en la demanda no figura una pretensión encaminada al restablecimiento del derecho y la única que se consigna es la de la simple nulidad del acto, no le está permitido al juez rechazarla con el argumento de que la verdadera intención del libelo es el restablecimiento del derecho. Tal como lo advierte la parte resolutive del fallo, la acción de nulidad del acto particular procede cuando la pretensión es el control de legalidad abstracto del mismo, en los términos establecidos en dicha providencia, y éstos términos prescriben que "si la pretensión procesal del administrado al acudir a la jurisdicción se limita tan sólo a impugnar la legalidad del acto administrativo, no existe razón para desconocerle el interés por el orden jurídico y privarlo del acceso a la administración de justicia, por la fútil consideración de que la violación alegada provenga de un acto de contenido particular y concreto que también afecta derechos subjetivos".*

Por otro lado, señala el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el caso que nos ocupa, la señora Dina Luz Epiayu solicita la nulidad de la investigación y en consecuencia el archivo de esta, bajo el argumento que no incumplió ninguna norma, como puede observarse, dicha causal no está contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial procederá a no declarar la nulidad de la investigación N° 015 de 2023, por ser improcedente de conformidad con las razones antes expuestas.

### **ANALISIS JURIDICO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala que vencido el término para presentar descargos: *"la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 21 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la intermediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

En el caso en concreto, la señora DINA LUZ EPIAYU en su escrito de descargos efectuó las siguientes solicitudes:

- *Solicitamos sean tenidas en cuenta todas las involucradas en el proceso y además solicito lo siguiente:*
- *Solicita una inspección judicial en la Comunidad Guásima y sus alrededores*
- *Solicita una Asamblea con los miembros de la comunidad y todas las entidades llamadas en garantía dentro de las pretensiones.*

Esta Dirección Territorial procederá a efectuar un análisis sobre la pertinencia de estas:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Sobre el objeto de la prueba la doctrina se ha manifestado que es "todo aquello que, siendo de interés para el proceso puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica. Es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos, presentes, pasados y futuros y lo que puede asimilarse a estos.

En este sentido, el objeto de la prueba estará centrado en la estrategia de litigio planteada. Es decir, de acuerdo con los hechos alegados por la parte y los que se consideran que deben ser probados, se determinará las pruebas que puedan contraargumentar fácticamente la posición de la parte actora.

Respecto a los medios probatorios el Código General del Proceso en el artículo 165, señala los siguientes:

- El dictamen pericial es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
- El testimonio es un medio de prueba consistente en la declaración bajo juramento que rinde una persona natural, que no es parte del proceso, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y que son importantes para resolver el litigio.
- La inspección judicial es el examen o revisión, por parte del juez, de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer hechos que son materia del debate judicial
- Los indicios son un medio de prueba según los artículos 165 y 240 del CGP, mediante el cual de un hecho probado (hecho indicador) se infiere otro desconocido (hecho indicado).
- El juramento estimatorio es un medio de prueba consistente en dar por cierto el monto de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, cuando su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.
- La declaración de parte tiene por objeto que el demandante o el demandado expongan su versión sobre los hechos relacionados con el proceso; esto es, sobre aquellos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, a su contestación y a las excepciones
- La confesión se refiere a la declaración consciente que hace una parte sobre hechos personales o de los que tenga o deba tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria.

En este orden de ideas, respecto a la solicitud realizada por la Señora DINA LUZ EPIAYU, esta Dirección Territorial encuentra conducente y pertinente ordenar la práctica de la siguiente prueba a petición de parte:

- Realizar de una inspección ocular en las coordenadas geográficas N° 11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O, con el fin de verificar las condiciones actuales de las construcciones objeto de investigación y elaborar el informe técnico respectivo, en el que se identifique además la posible afectación ambiental ocasionada por la realización de dichas construcciones.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Respecto la solicitud realizada por la señora DINA LUZ EPIAYU de **realizar una Asamblea con los miembros de la comunidad y todas las entidades llamadas en garantía dentro de las pretensiones**, es necesario señalar que en el artículo 165 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía no es un medio de prueba, por lo tanto, esta Dirección Territorial no podrá decretar la prueba solicitada por la señora DINA LUZ EPIAYU de convocar a una asamblea con los miembros de la comunidad y todas las entidades citadas en las pretensiones, por ser inconducente.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la señora DINA LUZ EPIAYU, esta Dirección Territorial ordenará:

- Oficiar al presidente del consejo de la comunidad Wayuu La Guásima y a las siguientes entidades: secretaria de Asuntos Indígenas Departamental y Municipal, Ministerio del Interior en la Jurisdicción de Minorías Étnicas, Corporación Autónoma de la Guajira, procuraduría y Defensoría del pueblo para asuntos étnicos, para que se constituyan en terceros intervinientes dentro de la presente investigación, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1333 de 2009.

Que por parte de la Dirección Territorial Caribe se tendrán como medio de pruebas los siguientes documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 015 de 2023:

- Formato de Actividades de Prevención Vigilancia y Control con fecha 10 de marzo de 2023
- Informes de Campo con fecha 10 de marzo de 2023
- Informe técnico Inicial para proceso sancionatorio N° 20236760000801 de fecha 26-05-2023
- Informe de visita técnica de fecha 20236760001011 de fecha 20-02-2023
- Memorando 20236760001001 de fecha 20-06-2023, suscrito por el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos
- Oficio 20232000575941 de fecha 26-06-2023, suscrito por la subdirectora de Gestión y Manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Escrito de descargos de fecha 02 de julio de 2025.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente No. 015 de 2023, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, considera pertinente y conducente decretar las siguientes pruebas:

**A PETICION DE PARTE:**

- Realizar una inspección ocular en las coordenadas geográficas N° 11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O, con el fin de verificar las condiciones actuales



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

de las construcciones objeto de investigación y elaborar el informe técnico respectivo, en el que se identifique además la posible afectación ambiental ocasionada por la realización de dichas construcciones.

**DE OFICIO:**

- Oficiar al presidente del consejo de la comunidad Wayuu la Guásima y a las siguientes entidades: secretaria de Asuntos Indígenas Departamental y Municipal, Ministerio del Interior en la Jurisdicción de Minorías Étnicas, Corporación Autónoma de la Guajira, Procuraduría y Defensoría del pueblo para asuntos étnicos, para que se constituyan en terceros intervinientes dentro de la presente investigación, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1333 de 2009.
- Realizar un análisis multitemporal de los últimos 20 años, en las coordenadas geográficas 11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O, con el fin que verifique el estado de la vegetación de la zona, antigüedad de las construcciones objeto de investigación y si se ha producido tala de árboles nativos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Abrir el proceso a pruebas** por el término de treinta (30) días, prorrogables por un término igual; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009. El término anterior empezará a correr a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Decretar a petición de parte la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar una inspección ocular en las coordenadas geográficas N° 11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O, con el fin de verificar las condiciones actuales de las construcciones objeto de investigación y elaborar el informe técnico respectivo, en el que se identifique además la posible afectación ambiental ocasionada por la realización de dichas construcciones.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Desígnese al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para que lleve a cabo la prueba decretada en el numeral anterior.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Desígnese al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para a través de oficio comunique a la señora DINA LUZ EPIAYU, al presidente del consejo de la comunidad Wayuu la Guásima y a las siguientes entidades: Secretaria de Asuntos Indígenas Departamental y Municipal, Ministerio del Interior en la Jurisdicción de Minorías Étnicas, Corporación Autónoma de la Guajira, Procuraduría y Defensoría del pueblo para asuntos étnicos, el día y hora en que se llevará a cabo la inspección ocular, con el fin que se hagan presentes y participen en la misma.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTICULO TERCERO:** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al presidente del consejo de la comunidad Wayuu la Guásima y a las siguientes entidades: secretaria de Asuntos Indígenas Departamental y Municipal, Ministerio del Interior en la Jurisdicción de Minorías Étnicas, Corporación Autónoma de la Guajira, Procuraduría y Defensoría del pueblo para asuntos étnicos, para que se constituyan en terceros intervinientes dentro de la presente investigación, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1333 de 2009.
2. Realizar un análisis multitemporal de los últimos 20 años, en las coordenadas geográficas 11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O, con el fin que verificar el estado de la vegetación de la zona, antigüedad de las construcciones objeto de investigación y si se ha producido tala de árboles nativos.

**PARAGRAFO:** Desígnese al Profesional SIG de la DTCA para que lleve a cabo la prueba decretada en el numeral segundo del presente artículo.

**ARTICULO CUARTO:** Otorgar carácter de pruebas a los documentos y diligencias practicadas en el expediente N° 015 de 2023 y que se relacionan a continuación:

- Formato de Actividades de Prevención Vigilancia y Control con fecha 10 de marzo de 2023
- Informes de Campo con fecha 10 de marzo de 2023
- Informe técnico Inicial para proceso sancionatorio N° 20236760000801 de fecha 26-05-2023
- Informe de visita técnica de fecha 20236760001011 de fecha 20-02-2023
- Memorando 20236760001001 de fecha 20-06-2023, suscrito por el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos
- Oficio 20232000575941 de fecha 26-06-2023, suscrito por la subdirectora de Gestión y Manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Escrito de descargos de fecha 02 de julio de 2025.

**ARTICULO QUINTO:** No decretar la prueba solicitada por la señora DINA LUZ EPIAYU en el sentido de convocar a una asamblea con la comunidad Wayuu de la Guásima, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** No decretar la prueba solicitada por la DINA LUZ EPIAYU, en el sentido llamar en garantía a las siguientes entidades: secretaria de Asuntos Indígenas Departamental y Municipal, Ministerio del Interior en la Jurisdicción de Minorías Étnicas, Corporación Autónoma de la Guajira, Procuraduría y Defensoría del pueblo para asuntos étnicos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** No decretar la nulidad y/o archivo de la investigación 015 de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTICULO OCTAVO:** Designar al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para que adelante la notificación personal o en su defecto por aviso a la señora DINA LUZ EPIAYU, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.119.391.541 de Riohacha, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** Contra lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 74 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los 25 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2025

**CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*Patricia Caparoso P.*

**Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.**  
Cargo: Contratista abogada DTCA